



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 2019-00121-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones presentadas en el presente proceso.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sala de Audiencias No. B1-7 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

Por otra parte, el Despacho le reconoce personería a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 como apoderada judicial de la demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, conforme al poder visto a folio 166 del expediente.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILIO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001 3333 002-2019-00020-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de levantamiento de medidas cautelares visto a folios 285 y ss del expediente. De igual forma, se allega por la demandante memorial de ampliación de las medidas cautelares decretadas en este proceso hasta el valor de la liquidación del crédito (fl.295).

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 1 de agosto de 2019 (fl.s 220-224), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en los bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, señalando las cuentas sobre las cuales recae la medida cautelar, en esta providencia se limitó la medida a la suma de \$718'000.000. De igual forma, esta providencia fue modificada en auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 254-258), indicando que la medida cautelar no puede recaer sobre cuentas que manejen recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Sistema de Regalías y rentas propias con destinación específica para el gasto social del Municipio de San Pablo de Borbur, conforme al inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Así mismo, encuentra el Despacho que el 18 de julio de 2019 (fl. 217) la parte ejecutante presenta liquidación del crédito, liquidación que fue modificada en providencia del 24 de octubre de 2019 (fl. 276-279), señalando que el crédito al 18 de julio de 2019, asciende a la suma de \$979'030.780.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., se deberá volver a limitar el monto del embargo y retención, con lo cual se cubriría su importe conforme a la norma en cita, de forma que el embargo y retención de dineros ordenado en providencia del 1 de agosto de 2019 (fl.s 220-224), se debe ampliar a la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTA y POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los BANCOS DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, y DE OCCIDENTE. De igual forma, el oficio de embargo se libraré una vez la demandante aporte el Número de Identificación Tributaria (NIT), de la entidad demandada.

En cuanto a lo solicitado por el municipio demandado, se observa que el ente territorial señala que las cuentas 056038606991639, 056038606991514, 056038606991597, 056038606991605, 056038606991761 y 056038606991803, manejan recursos con destinación específica o provenientes del Sistema General de Participaciones, atendiendo a las constancias que obran a folios 287 a 289, sin embargo, estas constancias solo hacen

relación a los recursos de destinación específica respecto del bienestar del adulto mayor, (cuentas 91579 y 91605) y de los provenientes del SGP por los convenios interadministrativos No. 495 y 1063 suscritos con el Departamento de Boyacá, por consiguiente no existe prueba respecto de la inembargabilidad de todas las cuentas que se señala en el escrito.

De otro lado, se observa que el Banco Davivienda señala que el embargo de los dineros de propiedad del municipio afectó las cuentas 91514, 91597, 91639, 91761 y 91803, habiéndose constituido los depósitos judiciales sobre los dineros que se encontraban depositados en dichas cuentas (fl.280-283), por consiguiente, el Despacho para poder dar aplicación a lo señalado en el numeral 11 del artículo 597 del CGP, y levantar la medida cautelar de embargo que afecta dichas cuentas, conforme a la inembargabilidad que establece el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, requiere plena prueba que dichos recursos correspondan a los que señala esta norma como inembargables.

Por lo anterior, resulta procedente oficiar a la Tesorería General del Departamento de Boyacá, para que certifique en que cuenta bancaria se depositan los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones y con los cuales se financian el convenio interadministrativo No. 003 del 23 de agosto de 2018 suscrito por el Departamento con el Municipio de San Pablo de Borbur. De igual forma, se dispone oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Planeación, para que certifique las cuentas mediante las cuales se le ha girado recursos de forma directa del Sistema Nacional de Regalías al Municipio de San Pablo de Borbur. Por secretaría librar los oficios del caso con las advertencias del numeral 3º del artículo 44 del CGP, las comunicaciones serán remitidas vía electrónica a las cuentas de notificaciones judiciales que tengan las referidas entidades públicas, dejando constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- AMPLIAR el límite del embargo decretado y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros, extractos bancarios, CDT y demás movimientos financieros en los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, hasta por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$990.000.000,00). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

Limitar medida cautelar decretada, en el sentido que la misma no es procedente respecto de recursos que sean parte del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social del Municipio de San Pablo de Borbur, conforme al inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012. Por secretaría librar los oficios del caso.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en los bancos BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, DE BOGOTA y POPULAR y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los Bancos DAVIVIENDA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, y DE OCCIDENTE.

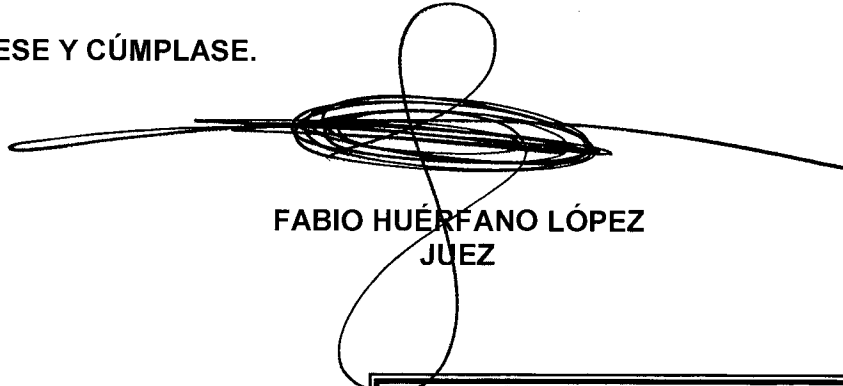
De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

TERCERO.- Por Secretaría ofíciase a la Tesorería General del Departamento de Boyacá y al Departamento Nacional de Planeación, para que remitan las constancias señaladas en la parte motiva de esta providencia. Librar comunicaciones y dejar constancias.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TEOFILO AVELLA CURTIDOR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 006 2015-00097 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial informando que se tomó atenta nota de embargo de remanente a favor del proceso ejecutivo No. 2015-00209 (fl. 221) y que en el proceso obra el título No. 415030000452772 por valor de \$262.647 del que se ordenó el pago a favor de la ejecutada (fls. 201 y 220).

Al respecto, encuentra el Despacho que en el auto de fecha 17 de enero de dos mil diecinueve (fl. 185), se dio por terminado el proceso en consideración a que ya se había satisfecho el valor del crédito y se ordenó la devolución del depósito judicial No. 415030000447883 por valor de \$10.262.647 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Adicionalmente, que mediante auto del 07 de febrero de 2019 (fls.196 y 197) se ordenó tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Catorce Administrativo de Tunja por valor de (\$10.000.000) y el respectivo fraccionamiento del título No. 15030000447883. En vista de esto, mediante auto del 28 de febrero de 2019 (fl.206), se ordenó la devolución del depósito judicial No. 415030000452772 por valor de \$262.647 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.


Sin embargo, en razón a que se encuentra anotación del embargo de remanente ordenado a favor del proceso ejecutivo No. 2015-0209 (fl. 219) se hace necesario poner a disposición el título No. 415030000452772 por valor de \$262.647 dentro del proceso No. 15001333300520150020900 y no la entrega a la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, este despacho **ordena que por Secretaría se ponga a disposición** dentro del proceso No. 15001333300520150020900, que cursa en este juzgado, el título No. 415030000452772 por valor de \$262.647

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YR

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE BERNARDO GARAVITO HIGUERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-007-2014-00222-00

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se amplíen las medidas cautelares decretadas en este asunto y en consecuencia decrete el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posee en las siguientes cuentas del Banco Popular.

CUENTA	CONCEPTO
110-026-00137-0	GASTOS PERSONALES
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPOSITOS

Como fundamento de lo anterior cita la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de septiembre de 2019 dentro del proceso No. 152383339752-2015-00119-01, proferido por la Magistrada Clara Elisa Cifuentes Ortiz, en donde decretó el embargo de las mencionadas cuentas.

Respecto de lo solicitado, el Despacho encuentra que la medida cautelar es procedente conforme a lo considerado en providencia del 7 de marzo de 2019 (fl. 219-223), respecto de la inaplicación de la excepción de inembargabilidad de las cuentas bancarias cuyo titular es la ejecutada, por cuanto la presente ejecución hace referencia a un fallo judicial y a un crédito de carácter laboral. Sin embargo, en lo que respecta a la cuenta No. 110-026-00169-3 denominada Sentencias y Depósitos la medida cautelar resulta improcedente conforme a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, por cuanto esta norma es clara que los recursos para el pago de sentencias y conciliaciones en todo caso son inembargables, siendo falta disciplinaria para el Juez ordenar el embargo de dichos recursos.

En consecuencia se dispone el embargo de las cuentas 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR cuyo titular es la ejecutada en este proceso. Por otra parte se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo. Sin embargo, si bien se advierte que mediante auto del 07 de marzo de 2019 (fl. 219-223) se limitó a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) m/cte, lo cierto es que en auto posterior del 04 de julio de 2019 (fls.287-291), se modificó la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, por ello se limita la medida cautelar a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000). Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, se dispone que una vez se desista por la parte actora de alguna de las medidas cautelares

que ya fueron practicadas por el Banco Agrario de Colombia (fl.357), por secretaría se libraré inicialmente el oficio para practicar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en la cuenta No. 110-026-00137-0 del Banco Popular y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de las demás cuentas denunciadas por el ejecutante.

Adicionalmente, se advierte que el Banco Agrario de Colombia mediante oficio visto a folio 357 del expediente informa que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales con Nit. 900.373.913-4 registra vigentes congelamientos en sus recursos por otros embargos recibidos con anterioridad, por tanto, este proceso se encuentra en turno 13 desde el 09 de octubre de 2019 para congelamiento, una vez la cuenta presente recursos, por lo que el despacho pone en conocimiento de la parte demandante este oficio para lo que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP tenga depositados en las Cuentas No. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4 del BANCO POPULAR hasta por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría librense el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO POPULAR, para que se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. **De igual forma, el oficio respectivo se libraré una vez se desista por la parte actora de alguna de las medidas cautelares que ya fueron practicadas por el Banco Agrario de Colombia (fl.- 357).**

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en el BANCO POPULAR en la cuenta No. 110-026-00137-0 y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría libraré los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados en las cuentas 110-026-00138-8 y 110-026-00140-4.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

TERCERO:- NEGAR la medida cautelar de embargo y consiguiente retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP tenga depositados en las 110-026-00169-3 denominada Sentencias y Depósitos del BANCO POPULAR por resultar improcedente conforme al parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA.

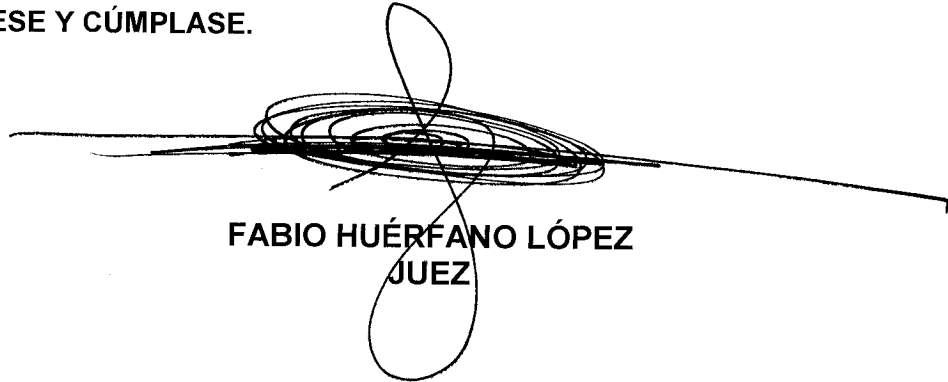
36

CUARTO:- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio remitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vistos a folio 357 del expediente, respecto de la práctica de las medidas cautelares decretadas con anterioridad en el presente proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

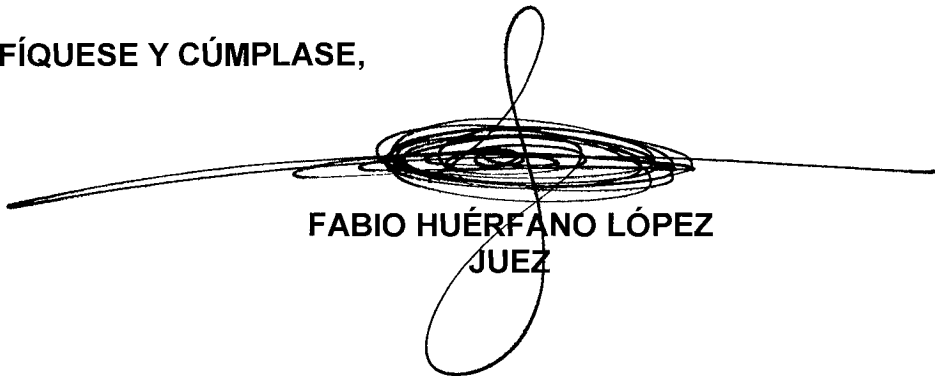
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO LUGO ALVAREZ
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2019-00110-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.69).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDITH YOLANDA MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2019 (fls 135-138 C.COPIAS 2ª I) por medio de la cual revocó parcialmente el auto de fecha 11 de octubre de 2018, mediante la cual se aceptó el llamamiento en garantía del señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO (fls. 1934 Y SS. C.PPAL).

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado del señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de la providencia del 17 de octubre de 2019 expedida por el Tribunal Administrativo de Boyacá. Para lo cual allega el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 115 del CGP, por secretaría expídase a favor del señor ISMAEL HERNANDEZ DE CASTRO, constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia que revocó su llamamiento en garantía en el presente proceso.

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia regrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del cuaderno principal.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA SAAVEDRA RIVERA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 003 2017-00067 00

El despacho advierte que a folio 110, obra memorial del doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de delegado del Ministerio de Educación Nacional, otorgando poder a la Abogada Roció Ballesteros Pinzón identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904 del C.S de la J., solo con facultades para el trámite de consultas, solicitud de copias, radicación de memoriales del proceso ejecutivo de la referencia.

En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada **Roció Ballesteros Pinzón** identificada con C.C. No. 63.436.224 y portadora de la T.P. No.107.904, para actuar como apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en los términos y para los efectos del poder conferido.**



Así mismo obra sustitución poder otorgado por la abogada Roció Ballesteros Pinzón portadora de la T.P. No.107.904, a la abogada Lina María González Martínez identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J. En consecuencia de lo anterior el Despacho, le **Reconoce** personería a la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la T.P. No.236253 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **en los términos y para los efectos del poder conferido.** (fl.115)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</p> <p style="text-align: center;"><small>SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN</small></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FLORALBA CASTIBLANCO ROMERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 008 2019 00144 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de Octubre de 2019 (fls.47-51), por medio del cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Floralba Castiblanco Romero.

Respecto de los recursos interpuestos los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, establecen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

***“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado del Despacho)*

De conformidad con la norma señalada, contra los autos que niegan el mandamiento de pago procede el recurso de apelación. Por lo tanto, el recurso de reposición se rechazará por improcedente.

Ahora, luego de surtido el traslado dispuesto por el artículo 319 del CGP., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 438 como en el numeral 4° del artículo 321 del CGP., que determinan como apelable el auto que niega el mandamiento de pago, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término -30 de octubre de 2019- esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de 24 de Octubre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra

el auto de 24 de Octubre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321 y 438 del CGP.


TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente original al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, y las copias permanecerán en el Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



296

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: OSCAR CHAVEZ CRUZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
RADICADO: 150013333005 2019-00078-00


Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.275).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.256-265) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del siete (07) de mayo de 2019 (fls.177-187), mediante la cual se negó por improcedente la acción de tutela.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


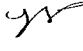
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



49

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ADELAYDA GUEVARA NAVIA
DEMANDADO: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333005 2019-00126-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.48).



En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARAN S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICADO: 15001 3333 005 201700172 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.5, mediante providencia del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (fls.1174-1193), por medio de la cual se modificó el numeral primero, se adicionó un numeral y se confirmó en todo lo demás la sentencia del 13 de junio de 2018, mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.1112-1118).


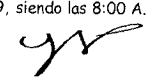
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



122

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 002 201600019 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial allegado por Bancolombia (fl.119-120).

Así las cosas, procede el Despacho con la apertura de incidente de desacato, señalando que el señor JUAN CARLOS MORA URIBE Presidente de Bancolombia, se ha sustraído de dar cumplimiento a la medida de embargo impuesta a través de auto del 25 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Bancolombia través de Oficio No.57321266 de 25 de octubre de 2019 señaló que bajo el NIT 860525148, Fidupervisora no administra recursos del FOMAG, por lo que la medida no se puede aplicar por cuanto se estaría afectando a un sujeto diferente al activo (fl.119).

Al respecto, se tiene que el Despacho a través de auto de 25 de julio de 2019 (fls.90-91), se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA., hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte.

A través de **auto del 19 de septiembre de 2019** (fl.104-105), el Despacho aclaró que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, que según la **Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación.

De igual manera, en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación se señaló, que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además se citó la sentencia C-1154 de 2008 a través de la cual la Corte Constitucional precisó que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de

inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Además, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logró establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al Señor CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación derivada de un derecho de carácter pensional.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar a Bancolombia para que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

Posteriormente, Bancolombia través de Oficio No.839718872 de 02 de septiembre de 2019 señaló que bajo el NIT 860525148, Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG, por lo que la medida no se puede aplicar por cuanto se estaría afectando a un sujeto diferente al activo (fl.100).

Mediante **auto del 10 de octubre de 2019** (fl.110-111), el Despacho reiteró que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación.

De igual forma, a través de dicho auto, se requirió al Presidente de Bancolombia señor **JUAN CARLOS MORA URIBE**, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, para que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 25 de julio de 2019, sin embargo, a la fecha Bancolombia no ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se ha aclarado que **de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5**, así como también están claras las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables., circunstancia que evidencia la renuencia de la entidad bancaria de cumplir con la orden de embargo, además de la vulneración al deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados a través de los autos de 19 de septiembre de 2019 (fls.104-105) y 10 de octubre de 2019 (fls.110-111) el Despacho, procederá a dar apertura del correspondiente incidente de sanción de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, 127 y 593 (parágrafo 2) del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato en contra del señor JUAN CARLOS MORA URIBE, Presidente de Bancolombia, Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

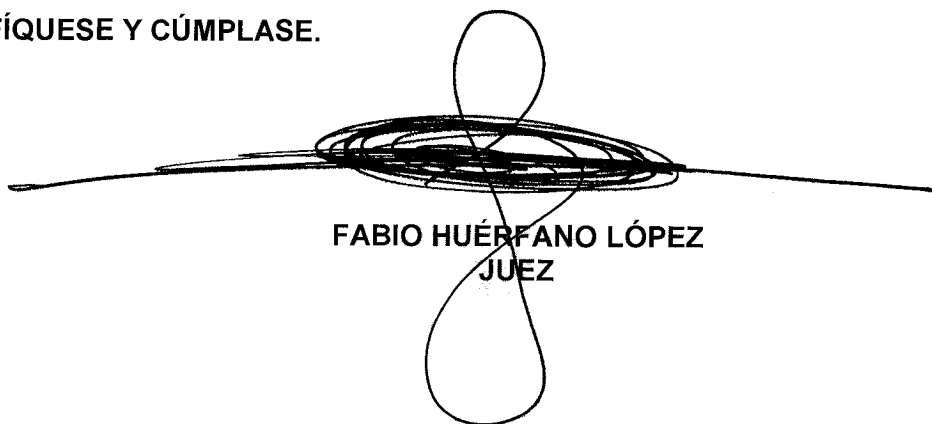
SEGUNDO.- Notificar personalmente el inicio del presente trámite de incidente de desacato al señor JUAN CARLOS MORA URIBE, a través del medio más expedito y eficaz¹, remitiéndole copia de la presente providencia.

TERCERO.- Dar traslado de tres (3) días al notificado(a) para que informe a este Despacho si dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante los autos de 25 de julio de 2019 (fls.90-91), 19 de septiembre de 2019 (fls.104-105) y 10 de octubre de 2019 (fls.110-111). Para ello deberá remitir copia de los documentos en que se sustenten las afirmaciones, que serán enviadas por correo o por fax (7430722 Tunja) a este despacho. (Carrera 11 No. 17- 53 de Tunja).


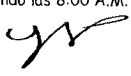
CUARTO.- Comunicar al ejecutante la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



07

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA EUDOCIA GUIO DE NIÑO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 001 201900108 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto proferido por este Despacho el día 24 de octubre de 2019, por medio del cual se rechazó la demanda (fls.68-72).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la providencia de 24 de octubre de 2019, fue notificada por estado el 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. (fl.73), quedando ejecutoriada el día 30 de octubre de 2019—dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la sentencia- y el recurso fue interpuesto y sustentado el 30 de octubre de 2019 (fls.74-81).

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”*, el Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por este Despacho el día 24 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G.P. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
TUNJA*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVIDIO WILCHEZ CAMARGO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00143-00**

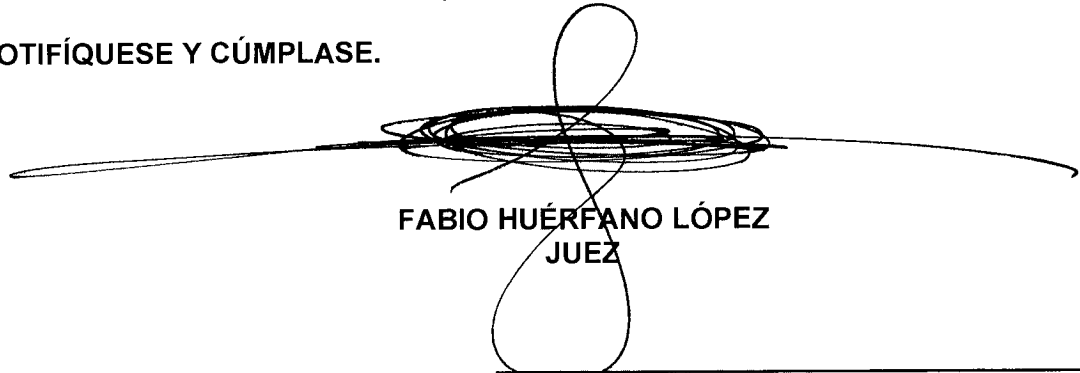
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 23 de octubre de 2019 (fls 193-209) por medio de la cual confirmó la sentencia del 10 de junio de 2018 proferida por este Juzgado, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 141-148).

En consecuencia, una vez en firme la presente providencia regresen las diligencias al Despacho para fijar agencias en derecho de segunda instancia, conforme a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



736

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-
ESE HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y
OTROS**

RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa a la abogada Martha Emilia Galeano de Otálora, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de octubre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de fecha 19 de septiembre de 2019 (fl.8255), notificada por estado electrónico No. 37 del 20 de septiembre de esta misma anualidad, se señaló el día 30 de octubre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de audiencia inicial vista a folios 824 a 826 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por la apoderada judicial de la parte demandante por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del

C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4° del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la apoderada judicial de la parte demandante, la Abogada Martha Emilia Galeano de Otálora.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014¹, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Por otro lado, el Abogado JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS allega a folio 833 del expediente, renuncia al poder otorgado por la representante legal de EMDISALUD, por cuanto a través de la Resolución No. 8929 de 02 de octubre de 2019 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud se inició el proceso de liquidación de Emdisalud.

Al respecto, advierte el Despacho que al doctor JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS la representante legal de EMDISALUD le otorgó poder como abogado principal de conformidad con el escrito visto a folio 604 y se le reconoció personería en el auto del 22 de agosto de 2019 (fls.809-810), sin que obre en el expediente escrito alguno mediante el cual haya presentado renuncia al mismo.

Adicionalmente, es importante recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P la renuncia pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Es decir, que la normativa civil impone la carga al abogado que ostente el mandato de informar al poderdante sobre la renuncia a fin de que se entienda terminado el mismo, prueba de lo cual debe anexarse al memorial respectivo que se presente al Despacho, obligación que pretermitió el abogado Jesús Armando Vargas Barinas.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER a la apoderada judicial de la parte demandante, Abogada Martha Emilia Galeano de Otálora, identificada con cédula de ciudadanía No.35.405.119 de Zipaquirá y portadora de la T.P. No.229.503 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La sancionada puede ser notificada en la Diagonal 8 No.31-60- Torre 8- Apartamento 404- Barrio Villa María en el Municipio de Zipaquirá Cundinamarca, o en el correo electrónico marthagaleanof@hotmail.com.

SEGUNDO.- La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

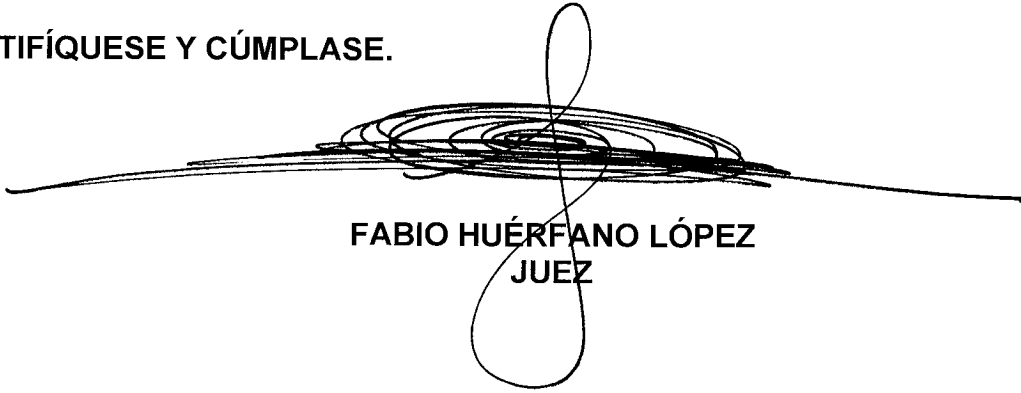
¹ Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.

838


TERCERO.- No aceptar la renuncia al poder presentado por el Abogado JESÚS ARMANDO VARGAS BARINAS.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YR</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO-ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA GARCIA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MOTAVITA-COMISION ACCIDENTAL
RADICADO No: 15001 3333005201900188 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento memorial enviado por **JUAN CARLOS GARCIA GARCIA** contra el Concejo Municipal de Motavita-Comision Accidental creada mediante el artículo 64 de la Resolución 017 del 4 de julio de 2019 integrada por los señores Nelson García Alvarado, Luis José Barajas Almanza y Rodulfo Antonio Mozo Echeverría, argumentando que no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el día 16 de octubre de 2019 por medio del cual se accedió a la solicitud de cumplimiento de los artículos 29 a 33 de la Resolución 017 de 2019, esto es aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo en las condiciones establecidas en la mencionada disposición.



Por lo anterior, el Despacho considera necesario **requerir**, por Secretaría, al **Concejo Municipal de Motavita- y a los señores Nelson García Alvarado, Luis José Barajas Almanza y Rodulfo Antonio Mozo Echeverría integrantes de la Comisión Accidental** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso informe en el que certifique de manera específica todas y cada una de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo del 16 de octubre de 2019 por medio del cual se accedió a la solicitud de cumplimiento de los artículos 29 a 33 de la Resolución 017 de 2019, esto es **aplicar la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo** en las condiciones establecidas en la mencionada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<small>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</small>

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VLADIMIR GONZALEZ MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201900122 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Plena del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.41-44), por medio de la cual declaró fundado el impedimento propuesto por el titular de este Despacho y designó conjuez que asumirá el conocimiento del presente proceso en primera instancia.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor VLADIMIR GONZALEZ MEDINA, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018, mediante el cual la entidad pública demandada negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

Que se declare la ocurrencia del acto ficto, producto del silencio administrativo negativo que se originó como consecuencia de la omisión de la entidad pública accionada en resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del Oficio No DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda aún no han sido resueltos, pese a que el mismo fue concedido mediante la siguiente resolución No. 2311 del 16 de marzo de 2018.

De igual forma, que se ordene la inaplicación por inconstitucional de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*" contenida en el artículo 1° del Decreto 384 de 2013 y se inapliquen las expresiones "*y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud,*" contenidas en el primero de cada uno de los Decretos que fueron dictados con posterioridad..

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tener como factor salarial para todos los efectos legales, la bonificación judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, se ordene la reliquidación y pago al demandante de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir de Junio de 2016, y hasta cuando el demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

Por último, solicita que los valores sean reajustados o actualizados teniendo en cuenta el IPC, se reconozcan y paguen intereses moratorios, se dé cumplimiento a la sentencia en los

términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá. al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

A folios 28 y 29 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos el día veintidós (22) de abril de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 10 de junio de 2019 (fl.11 vto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$15.121.764 (fl.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Certificación del 19 de enero de 2018 vista a folio 23 del expediente, el demandante en la Rama Judicial se desempeña en el cargo de Asistente Administrativo en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho VLADIMIR GONZALEZ MEDINA afectado por la decisión que no le liquida su salario, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 (fl.12).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J. (fl.12)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Oficio No DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018 (fls.16-17), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, informa que contra esta procedía los recursos de reposición y en subsidio de apelación. En virtud de lo anterior, la parte actora el día 26 de enero de 2018 interpuso recurso de apelación el cual fue concedido a través de la Resolución No.2311 del 16 de marzo de 2018 (fl.21) y a la presente no ha sido resuelto por la administración; razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No DESAJTUO18 - 45 del 15 de enero de 2018 (fls.16-17), expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y la copia de la No.2311 del 16 de marzo de 2018 (fl.21).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, para el Agente del Ministerio Público y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.), Se allega igualmente copia en medio magnético de la demanda (fl.32).

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "SEÑOR DESPACHO

JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **VLADIMIR GONZALEZ MEDINA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.23.550.093 de Duitama, y portadora de la T.P. No.57.505 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.12).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
JUEZ AD HOC

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



233

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ
DEMANDADO: COLOMBIANA DE SALUD Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 004 201800262 00

Teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, allegó al expediente las piezas procesales solicitadas en auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 220), procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en la cual pide se decrete la acumulación del medio de control de reparación directa radicado bajo el No. 2019-00055 cuyo conocimiento es del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P.

Para efectos de resolver lo anterior, obra en el presente proceso copias de la la demanda y del auto admisorio proferido en el proceso 2019-00055 por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA (fls.225-231).

Para resolver se,

CONSIDERA:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal.

Prevé la norma:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito." (Subrayado del Despacho)

En el presente caso, el Despacho considera que la petición de acumular al presente proceso el expediente con radicado 2019-055, Acción de Reparación Directa, promovido por MAURENN DANIELA JIMENEZ y Otros, contra la COLOMBIANA DE SALUD Y OTROS, adelantado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- 235
- En primer lugar, los procesos recaen sobre los mismos hechos. En efecto, con ellos se pretende la reparación de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte fetal del hijo natus de la demandante LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ.
 - En segundo lugar, en los dos procesos los demandados son la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y COLOMBIANA DE SALUD S.A.

En tercer lugar, los problemas jurídicos que subyacen en las dos demandas de acción de reparación directa pueden ser fallados en una misma sentencia, toda vez que lo que se busca con ambos procesos es la reparación de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del hijo que esperaba la demandante LUZ MAUREEN AMAYA en hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2016.

En cuarto lugar, las dos demandas se tramitan bajo las disposiciones que rigen el medio de control de reparación directa, por lo tanto, pueden ser desatadas bajo la misma cuerda procesal.

En quinto lugar, y entorno a la competencia territorial, es claro que los dos procesos se tramitan ante estos Juzgados Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho considera procedente ordenar la acumulación de los procesos en mención asumiendo la competencia del proceso de Acción de Reparación Directa, promovido por **MAUREEN JIMENEZ AMAYA y Otros** contra la **ESE-HOSPITAL SAN RAFAEL y COLOMBIANA DE SALUD S.A.**, radicado bajo el No. 150013333002201900055, adelantado ante Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja.

Finalmente, debe precisarse que dentro del proceso de la referencia la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el día 12 de marzo de 2019 (fl.42), esto es con anterioridad a la de la demanda No.2019-00055, el cual como señala la constancia que obra a folio 224 del expediente se encuentra corriendo traslado para contestar la demanda. En consecuencia, el proceso No.150013333005201800262 00, será el principal dentro de esta acumulación, y en él se seguirán todas las actuaciones que haya lugar.

Suspender el presente proceso, conforme al inciso 4° del artículo 150 del CGP, hasta tanto se allegue el expediente No. 150013333002201900055, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, en caso que en dicho proceso aún se encuentren pendientes de correr términos para contestar demanda, presentar excepciones y reformar la demanda, por secretaría deberá contarse el término restante, con el fin que se encuentre en el mismo estado que el proceso principal.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- **Decretar** la acumulación de los procesos de Reparación Directa No.s 15001333300520180026200 adelantado por LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ, y 15001333300220190005500 adelantado por MAUREEN DANIELA JIMENEZ y Otros, para ser tramitados conjuntamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **Asumir** la competencia del proceso de Acción de Reparación Directa promovido por MAUREEN DANIELA JIMENEZ y Otros, contra la E.S.E HOSPITAL SAN

236

RAFAEL y COLOMBIANA DE SALUD S.A, radicado bajo el No. 15001333300220190005500 y adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja.

TERCERO.- Requerir al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja para que remita el expediente radicado bajo el No. 15001333300220190005500.

CUARTO.- Tener como expediente principal el radicado con el número 15001333300520180026200, correspondiente a este Despacho.

QUINTO.- Radicar las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

SEXTO.- suspender el presente proceso hasta tanto se allegue el expediente No. 150013333002201900055, por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, conforme a lo expuesto anteriormente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 1500133330102019-00036-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - (fls.116-159) contra el auto de 10 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No.40 del 11 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de MARGARITA PRIETO DE SALCEDO.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 23 de octubre de 2019 (fls.116-127), solicita se revoque el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor MARGARITA PRIETO DE SALCEDO y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Señala que en este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable; conforme al tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, la sentencia es exigible después de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme al artículo 177 del CCA, por lo que la demanda se presentó con posterioridad a esa fecha, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Así mismo señala que existe indebida conformación del título ejecutivo, por cuanto el demandante completó la documentación necesaria para el pago, con posterioridad a la radicación de la sentencia para su cobro, por lo que los intereses se suspendieron después de los primeros 6 meses de ejecutoria de la sentencia, hasta que completó la documentación necesaria para el cobro de la obligación.

Indica que se configura inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios, por cuanto conforme al artículo 177 del CCA, por cuanto no se evidencia mora o retraso en el reconocimiento de la pensión, y en el caso que tuviesen derecho al pago de intereses la solicitud para el cobro de los mismos se presentó por fuera del término previsto en el artículo 192 del CPACA, que es de 3 meses por lo que cesó la causación de intereses de mora, por consiguiente, no se generaron los mismos en este asunto, en la medida que el demandante completó la documentación necesaria para el pago con posterioridad a esa fecha, por lo tanto no puede reclamar los intereses que pretende.

Por otra parte, señala que en el presente caso, no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, pues si bien está constituido por la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, lo mismo que las resoluciones que dan cumplimiento al fallo, por consiguiente no se ha debido librar mandamiento de pago por cuanto nos e

cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el conjunto de documentos que integran el título ejecutivo complejo no contienen una obligación, clara expresa y exigible.

Sostiene que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante aportar todos los documentos necesarios para acreditar que tiene derecho al pago de intereses moratorios, esto incluye el recibo de pago de lo cancelado por la entidad ejecutada, documento que acredita la mora de la entidad, por consiguiente no existe título ejecutivo en este asunto, pues faltan documentos que integran el título ejecutivo complejo.

Así mismo, señala que la UGPP no es la llamada a reconocer los intereses de mora que reclama el demandante, teniendo en cuenta que la entidad condenada fue CAJANAL EICE, por lo que conforme a las competencias previstas en el Decreto 254 de 2000, corresponde al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL reconocer las sumas que reclama la demandante. Por lo que el Despacho carece de competencia para adelantar la presente ejecución, por cuanto la misma correspondería al proceso liquidatorio de CAJANAL, el cual culminó el 25 de septiembre de 2012.

En cuanto a la indexación de los intereses moratorios, señala que la misma es improcedente conforme al artículo 177 de CCA, por cuanto los mismos conllevan un componente sancionatorio, por lo que reconocer indexación implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, conforme lo ha señalado el CONSEJO DE ESTADO en su jurisprudencia, por consiguiente librar mandamiento de pago por este concepto es improcedente.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, e INDEXACION DE LOS INTERESES MORATORIOS. y las excepciones previas de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INCOMPETENCIA DEL JUEZ, las cuales se invocan como fundamento del recurso.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 22 de octubre de 2019 (fl. 112), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 25 de octubre del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 116 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo,

por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2019, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 94 y ss), dispuso nuevamente librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 26 de mayo de 2014 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el correspondiente pago, liquidados a una suma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 177 del CCA.
- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$34.034.170) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 22 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.507.062 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia).
- Por la indexación de la suma de \$ 34.034.170 desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A

Las anteriores sumas de dinero, derivan de las sentencias proferidas por este juzgado el 2 de julio de 2010 y el Tribunal Administrativo de Boyacá el 4 de septiembre de 2012, en donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que le fue concedida a la demandante.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, para resolver los fundamentos del recurso referentes a la Caducidad, legitimación en la causa y existencia de títulos ejecutivos contra la UGPP como sucesora procesal de CAJANAL, se tendrán en cuenta las reglas expuestas por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 30 de junio de 2016, proferido dentro del proceso radicado con el No. 25-000-23-42-000-2013-06595-01, en donde fue ponente el magistrado WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. En este precedente el alto tribunal señaló lo siguiente:

“...Conclusiones frente a las competencias para el cumplimiento de sentencias por parte de CAJANAL en liquidación y la UGPP.

De todo lo anterior se concluye que:

1.- Las obligaciones que se derivan de una sentencia judicial que reconoce un derecho pensional del sistema administrado por la liquidada CAJANAL EICE, no hacen parte de su masa liquidatoria, dado que por relacionarse con recursos de la seguridad social y no con aquellos propios de la entidad objeto de liquidación, fueron objeto de expresa exclusión frente a la misma.

2.- De hecho, las funciones de reconocimiento de derechos y cumplimiento de sentencias estuvieron inicialmente a cargo del liquidador a través de la UGM¹ y aquellas presentadas a partir de noviembre 8 de 2011 se ejercieron por la UGPP.

3.- A partir del 12 de junio de 2013 Cajanal EICE desapareció de la vida jurídica y fue sustituida totalmente por la UGPP, entidad que por mandato legal en su condición de sucesor de derechos y obligaciones relacionadas con la administración del régimen pensional de la extinta CAJANAL, debió continuar con el ejercicio de sus funciones y ser llamada a asumir la defensa de los procesos, así como dar cumplimiento a las sentencias judiciales en materia pensional.

4.- Ahora bien, el que una persona haya reclamado el pago de una sentencia ante el liquidador de CAJANAL y este haya negado el mismo a través de acto administrativo que resolvió sobre acreencias de la liquidación, no puede originar una nueva controversia de carácter ordinario frente a este acto para que se emita orden de acatamiento de una providencia judicial; ello, en la medida en que el régimen pensional a que se refiere la condena no fue objeto de liquidación sino de cambio o sustitución de administrador y por lo tanto es independiente de ese proceso y de las decisiones que en él sean adoptadas².

Más adelante en la misma providencia, frente a la caducidad de la acción el Consejo de Estado señaló:

“...Así las cosas, si bien en decisiones recientes de la Secciones Segunda y Cuarta de esta Corporación se señaló que la caducidad frente a sentencias de condena contra CAJANAL o CAJANAL EN LIQUIDACIÓN se suspendió durante los cuatro (4) años que duró su trámite liquidatorio, ello solo resulta aplicable a aquellos casos con características especiales analizadas en ellos en los cuales se impidió que antes del 12 de junio de 2013 se ejecutara judicialmente la obligación contra CAJANAL o la UGPP.

Por el contrario, la anterior regla no puede ser aplicada frente a los fallos condenatorios ejecutoriados y/o cuyas peticiones de cumplimiento se radicaron con posterioridad al 8 de noviembre de 2011, en tanto que:

a- *Frente a ellas solo puede operar la suspensión del término de caducidad hasta el 8 de noviembre de 2011, momento hasta el cual sólo era viable acudir ante CAJANAL EN LIQUIDACIÓN para tal efecto.*

b- *A partir de esa fecha la obligación de satisfacer el crédito recayó legalmente en la UGPP, conforme lo dispuso el Decreto 4269 de 2011 y las personas estaban habilitadas legalmente para ejecutar las condenas en contra de la UGPP.*

c- *Por ello, tampoco resultaría proporcional para el Estado deudor el extender los efectos de suspensión de la caducidad por cuatro años, como sí sucede con los casos anteriores.*

De esta forma, es necesario que el juez identifique a partir de qué momento se hizo exigible la obligación judicial y la fecha en la cual se pudo efectivamente perseguir judicialmente su cumplimiento ante CAJANAL o UGPP, teniendo en cuenta que la caducidad de medio de control se suspenderá sólo a partir del momento en que inició el periodo liquidatorio de CAJANAL EICE y se reactivará:

a- *El 8 de noviembre de 2011 si la petición de cumplimiento se realizó y competía atenderla a la UGPP de acuerdo con el Decreto 4269 de 2011 o,*

b- *Para aquellas obligaciones cuya petición de cumplimiento correspondía atender a CAJANAL en liquidación, conforme el mismo decreto, la reactivación será el 12 de junio de 2013, día siguiente a la fecha en la que culminó la liquidación de aquella entidad y por ende la obligación podía perseguirse en cabeza de la UGPP. ...”*

Conforme, al precedente judicial anterior, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la entidad demandada por las siguientes razones:

¹ Unidad de Gestión Misional de la entidad en liquidación.

² A estas tres conclusiones se llegó en auto ya referido del 16 de junio de 2016, Expediente núm.: 25-000-23-42-000-2013-06593-01, Número Interno: 2823-2014.

- En lo que respecta a la caducidad de la acción, como lo señala el Consejo de Estado, con el proceso liquidatorio de CAJANAL, la caducidad se suspendió por un lapso de cuatro (4) años, reanudándose a partir del 8 de noviembre de 2011, fecha en la cual, la UGPP, asume el pago de todas las obligaciones contenidas en sentencias judiciales proferidas contra CAJANAL. De igual forma, desde el 12 de junio de 2013, la UGPP, debe atender las obligaciones contenidos en fallos proferidos contra CAJANAL antes del 8 de noviembre de 2011, pues a partir de esta fecha la condenada dejó de existir, por consiguiente, la entidad que la reemplazó a nivel misional, asume el pago de las obligaciones que no fueron atendidas en su oportunidad.

Así las cosas, conforme a lo señalado en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la caducidad de la acción ejecutiva, es de 5 años, contados a partir de cuándo la obligación se hizo exigible, esta norma se encuentra igualmente consagrada en el artículo 136 del CCA.

En este caso, a partir de la liquidación de CAJANAL, las sentencias que fueron proferidas en su contra con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, son exigibles a partir de esta fecha, por consiguiente, los beneficiarios de la condena tienen hasta el 9 de noviembre de 2016, para hacerlas exigibles. De igual forma, frente a obligaciones anteriores al 8 de noviembre de 2011, que no fueron atendidas o que fueron parcialmente atendidas por CAJANAL, la exigibilidad de las mismas ocurre desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto estos beneficiarios tienen hasta el 13 de junio de 2018, para hacerlas exigibles.

En este asunto, el actor reclama los intereses que no le fueron cancelados por la UGPP cuando asumió el cumplimiento del fallo que quedó en firme el 9 de abril de 2013 (fl. 9), esto es después que la demandada asumió la función misional de CAJANAL, por consiguiente la caducidad cuenta desde el vencimiento de los 18 meses siguientes a esa fecha, encontrando el Despacho que la misma viene a consumarse el 10 de octubre de 2019, por lo que al haberse presentado la demanda antes de esa fecha, no se configura la excepción de caducidad invocada.

- Como lo precisa el precedente anterior, reiterando lo señalado por otras Secciones del Consejo de Estado, los créditos provenientes de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por cuanto no tienen el carácter de contingentes ya que los mismos pertenecen a la función misional de la entidad, la cual desde el 8 de noviembre de 2011, fue asumida por la UGPP. Destacando que lo que ocurrió fue la liquidación de la entidad que administraba el régimen pensional, no la liquidación del mismo, para que se pueda decir que no existe obligación a cargo del sucesor procesal de la entidad liquidada, que en este caso es la UGPP.

De igual forma, frente a las obligaciones que no fueron atendidas por CAJANAL, sobre sentencias que se profirieron antes del 8 de noviembre de 2011, desde el 12 de junio de 2013, le corresponde asumirlas a la UGPP, por haber sucedido misionalmente a la condenada.

Conforme a lo anterior, no se configura la falta de legitimación en la causa de la UGPP, frente a las condenas proferidas contra CAJANAL y que no fueron total o parcialmente atendidas, pues como se señala por el Consejo de Estado, desde el 8 de noviembre de 2011, la UGPP reemplazó misionalmente a CAJANAL respecto de éstos créditos. Por consiguiente, tiene la obligación de responder por el pago de intereses de mora que reclama la demandante y que no fueron cancelados por CAJANAL EN LIQUIDACIÓN en su momento, sin que el demandante tenga la necesidad de promover una nueva controversia de carácter ordinario para determinar el titular de la obligación.

- En lo que respecta a la inexistencia de título ejecutivo, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 18 de septiembre de 2013 (fl. 31) realizó la reclamación de cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro de lapso de 18 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 177 del CCA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente,

al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada en su calidad de causahabiente.

En este punto, se debe citar lo expuesto por la SUBSECCIÓN C de la SECCIÓN TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 20 de octubre de 2014, M.P ENRIQUE GIL BOTERO, proferido dentro del radicado No. 52001-23-31-000-2001-01371-02, en donde se hizo claridad sobre la aplicación del artículo 308 del CPACA, respecto de las sentencias dictadas antes de su vigencia, al respecto la sala señaló:

“...En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. ...”

Conforme a las reglas jurisprudenciales anteriores, al haberse proferido la sentencia que sirve de título ejecutivo en vigencia del CCA, los aspectos procesales para su cumplimiento por vía administrativa, se rigen por estas normas, como lo señala el artículo 308 del CPACA, por lo tanto y contrario a lo que señala la recurrente, el plazo para tramitar la reclamación es el fijado por el artículo 172 del CCA y no el del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Esta situación no se refleja en la reclamación judicial por vía ejecutiva, pues en estos casos se debe aplicar el artículo 624 del CGP, es decir, el proceso judicial se rige por las normas de la Ley 1437 de 2011, como sucede en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se señaló en el mandamiento de pago, por haberse proferido las sentencias que conforman el título ejecutivo bajo el régimen del Decreto 01 de 1984, las normas aplicables respecto del cumplimiento del fallo y la caducidad de la acción son las contenidas en el régimen procesal administrativo anterior. Así las cosas, el artículo 177 del CCA, una vez proferida la sentencia, las entidades públicas, contaban con un término de 18 meses para cumplirlas, el cual empezaba a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en este caso, las sentencias que conforman el título ejecutivo, quedaron en firme el 26 de septiembre de 2012 (fl. 7), por lo tanto desde el 27 de septiembre de 2012 y hasta el 26 de marzo de 2014, la entidad ejecutada debía adelantar las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con los fallos, en la medida que administrativamente le corresponde asumir las obligaciones causadas después del 8 de noviembre de 2011 en contra de CAJANAL, asumiendo la calidad de sucesor procesal de esta entidad.

168

Así las cosas, conforme al artículo 136 del CCA, la acción ejecutiva contencioso administrativa caduca en el lapso de 5 años, contados a partir de cuándo las mismas se hicieron exigibles, en el presente caso, la obligación se hizo exigible al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 177 ibídem, esto es, que desde el 27 de marzo de 2014, la ejecutante podía hacer exigible el cobro de todas las obligaciones derivadas de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto, por lo tanto, la caducidad de la presente acción ocurría el 27 de marzo de 2019, de lo que se tiene que la demanda fue presentada en término (fl. 71), por lo que no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción en este asunto.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, es decir los argumentos del recurso tendientes a señalar que existe indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del mismo y falta de claridad de la obligación, el Despacho se permite señalar que en el presente caso la obligación está contenida en un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 2 de julio de 2010 proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 4 de septiembre de 2012; así como por la Resolución RDP No. RDP 034719 del 30 de julio de 2013 y modificada por la Resolución No. RDP 016825 DEL 28 DE MAYO DE 2014, mediante los cuales se pretendió dar cumplimiento al fallo, en los cuales no se evidencia que la entidad hay reconocido o pagado intereses los intereses de mora que ordena el artículo 177 del CCA.

Por otra parte, a pesar que la recurrente señala que el actor no aportó el recibo de pago, en este caso, el demandante aportó la copia del mismo expedida por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP (fl. 69-70), en el cual se hizo el pago al actor de las sumas ordenadas en los actos administrativos mediante los cuales se dio cumplimiento a los fallos que sirven de título ejecutivo; de igual forma, aporta la correspondiente liquidación de las sentencias proferidas a su favor la cual fue elaborada por la entidad ejecutada, en donde se aprecia que no se liquidaron intereses de ningún tipo (fl. 65-66), por consiguiente, los intereses ordenados por ley se encuentran parcialmente pendientes de pago, en la medida que posteriormente fueron reconocidos parcialmente por la entidad ejecutada, no siendo de recibo los argumentos de la entidad ejecutada en este punto, pues existe en este caso una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Pese a lo anterior, en el caso que el demandante no hubiese aportado los documentos mediante los cuales se hizo el pago parcial de la obligación, lo mismo que la liquidación de los fallos, no es óbice para que se libre mandamiento de pago, pues con el hecho que el ejecutante manifieste que no le ha sido cancelada la obligación, afirmación de carácter indefinido, correspondiéndole a la ejecutada probar lo contrario, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, por consiguiente, el hecho que el actor no aporte los documentos complementarios que señala la recurrente, no es óbice para librar mandamiento de pago, pues en estos asuntos el título ejecutivo lo conforma la copia de la sentencia con constancia ejecutoria y en caso que el actor reconozca la existencia del cumplimiento parcial de la obligación, la copia del acto administrativo con el cual se cumple el fallo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP, por consiguiente, no se configura la inexistencia o indebida conformación del título ejecutivo invocada por la ejecutada.

En lo que tiene que ver con la falta de competencia de este Despacho, se permite señalar que como se dijo antes el Consejo de Estado en su sección Segunda, ha determinado que los créditos derivados de sentencias judiciales, no hacen parte de la masa liquidatoria de CAJANAL, por otra parte la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 2 de octubre de 2014, radicado No. 11001-03-06-000-2014-00020-00, con ponencia del doctor Augusto Hernández Becerra, sobre el tema³, se indicó:

³ Criterio reiterado en providencia del 18 de agosto de 2015, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado dentro del Conflicto negativo de competencias administrativas entre el Ministerio de Salud y Protección Social – MINSALUD, el Patrimonio Autónomo de Procesos y

“Observa la sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretender {sic} la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma {reliquidación pensional}, pues el fallo es judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo, que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo según el cual ‘Lo accesorio sigue la suerte de lo principal’. (Resaltado fuera de texto)

Como puede verse, al ser los intereses de mora parte integral de los fallos en los cuales fue condenada CAJANAL y que le corresponde a la UGPP cumplir, no es un crédito que haga parte del pasivo liquidatorio de CAJANAL, y contrario a lo que afirma la recurrente, le corresponde a esa entidad cumplir con la totalidad de la obligación impuesta a su causante (CAJANAL EN LIQUIDACION), por consiguiente, este Despacho es competente para conocer del presente proceso, por lo tanto no se repondrá la providencia recurrida en este punto.

En lo que respecta a la suspensión de intereses invocada por la recurrente, encuentra el Despacho que conforme al inciso 6º del artículo 177 del CCA, se establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto quedaron en firme el en firme el 25 de septiembre de 2012 (fl. 7), es decir que el ejecutante tenía hasta el 26 de marzo de 2013, para radicar la solicitud de pago de las sentencias sin que se produzca la pérdida de intereses que señala el artículo 177 del CCA, revisado el expediente se tiene que la demandante mediante escrito radicado el 15 de julio de 2013 (fl.44-48), radica la documentación para el cumplimiento del fallo, es decir con posterioridad al vencimiento de los 6 meses de que trata el inciso 6º del artículo 177 del CCA, por consiguiente por se produjo la cesación de pago de intereses de mora desde el 27 de marzo de 2013 al 14 de julio de ese mismo año, pues es claro que la demandante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo, después de los 6 meses por lo que debe perder los intereses causados desde el vencimiento de los 6 primeros meses a la ejecutoria de los fallos judiciales que se ejecutan y hasta el día anterior a que radicó la solicitud de cumplimiento de los mismos.

Pese a lo anterior, al revisar la liquidación que presentó la parte demandante y que sirve de fundamento a sus pretensiones (fl. 2 y 3), encuentra el Despacho que se hizo el correspondiente descuento de intereses moratorios, por consiguiente el mandamiento de pago se encontraría ajustado a derecho, en la medida que no se tuvo en cuenta el lapso de tiempo, señalado anteriormente y a la entidad no se le cobran la totalidad de intereses causados.

En cuanto a la liquidación de intereses, el Despacho encuentra que conforme al artículo 177 del CCA, los intereses que se generan a favor del demandante, son los comerciales moratorios que son certificados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, en este asunto como se dijo la sentencia quedo en firme el 25 de septiembre de 2019 (fl. 7), por lo tanto se generaron intereses de mora desde el 26 de septiembre de ese año hasta el 26 de mayo de 2014, fecha en la cual se canceló lo liquidado por la entidad al demandante. Sin embargo, no ha debido librarse mandamiento de pago por la totalidad de los intereses de mora que solicito el demandante, esto es por la suma de \$34.034.170, pues estos se liquidan desde el 22 de septiembre de 2012, y no desde el 26 de septiembre de 2012, como se dijo anteriormente, es decir que se cobran a la entidad ejecutada cuatro (04) días de intereses que no se causaron, por lo que deberá reponerse el mandamiento de pago, y descontar de la suma final el valor de \$267.089, que corresponderían a los intereses que fueron liquidados por la

parte demandante desde el 22 de septiembre al 25 de septiembre de 2012, sobre el capital neto de \$89'578.683, que corresponde al mes de septiembre de 2012.

En consecuencia, se modificará el inciso 3 del numeral SEGUNDO del mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2019, en el sentido que la suma por la cual se debe librar mandamiento de pago correspondiente a intereses de mora corresponde a TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$33.767.081), por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.578.683 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con el correspondiente descuento por salud).

Ahora bien, la modificación anterior afecta el inciso 4 del auto mandamiento de pago correspondiente a la indexación del saldo de intereses de mora, por lo que corresponde en estos momentos analizar la objeción de la recurrente en este punto. Al respecto, el Despacho se permite señalarle a la recurrente, que conforme a lo considerado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 12 de septiembre de 2019 (fl. 94-100) proferido en el presente proceso, la indexación de los intereses de mora resulta procedente, pues el superior funcional considera que la misma tiene origen constitucional y por consiguiente al actor no puede entregársele un dinero totalmente devaluado, así este corresponda a intereses de mora, por consiguiente, el Despacho se remite a las consideraciones señaladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la referida providencia para responder los argumentos de la recurrente y en consecuencia, mantiene la decisión recurrida en lo que respecta a librar mandamiento de pago por la indexación de los intereses de mora, solo lo repondrá en el sentido que la misma se debe calcular sobre el valor de estos causados desde el 26 de septiembre de 2012 hasta el 26 de mayo de 2014.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que “...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”, razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que empezará a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 128 a 159 del expediente, obra copia del poder general otorgado por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica—de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. –Reponer parcialmente el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor del señor MARGARITA PRIETO DE SALCEDO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.– Como consecuencia de lo anterior, el numeral **SEGUNDO** de de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2019, quedará así:

17

“...SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA PRIETO DE SALCEDO, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECE PESOS M/CTE (\$6.984.013) por concepto de saldo de las diferencias de mesadas atrasadas no pagadas, desde la fecha de efectos fiscales (26 de julio de 2002) a la fecha anterior en que la entidad ejecutada realizó el pago (25 de mayo de 2014).
- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero causados desde el 26 de mayo de 2014 y hasta cuando la entidad ejecutada realice el correspondiente pago, liquidados a una suma equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 177 del CCA.
- Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$33.767.081) por concepto de intereses moratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 26 de mayo de 2014, (día en que la entidad demandada pagó), sobre la suma de \$89.578.683 (valor correspondiente a las mesadas dejadas de pagar indexadas a la fecha de ejecutoria de la sentencia, con el correspondiente descuento por salud).
- Por la indexación de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$33.767.081), desde el día 01 de febrero de 2019 y hasta el día en que la entidad realice el pago de la suma adeudada en razón al saldo de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A

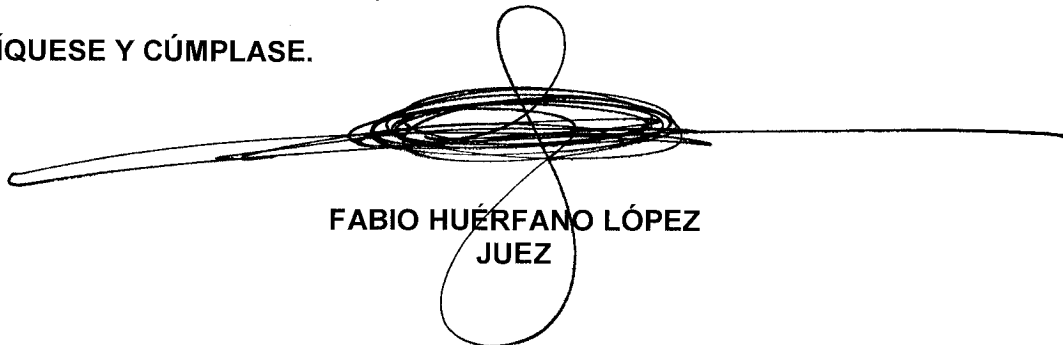
Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

CUARTO.- Reconocer personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568, y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (fl.143-174)



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



309

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: OMAR IVAN ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 20190022400

Habiendo sido contestada la demanda, para continuar con el trámite del proceso el Despacho entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.6)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 9 a 56 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.79)

DOCUMENTALES APORTADAS.

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 90 a 307 del expediente.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Con el fin de verificar que en el presente proceso no se presente el fenómeno de la suspensión en la medida que los actos administrativos que se pide su cumplimiento fue demandada su legalidad ante esta jurisdicción, por Secretaría **oficiese** al Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho del Magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, para que certifique si dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el No. 150002331002200700556-00, lo mismo que en los expedientes acumulados a éste No.s 150002331002200700710-00 y 150002331001200800069-00, fue decretada la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados en dichos procesos, en especial de los Decretos 00091 de 2007 y 0200 de 2007 y las Resoluciones No.s 1103 del 13 de junio de 2007 y 1804 del 2 de octubre de 2007, actos administrativos mediante los cuales se adelantó el proceso de expropiación administrativa del inmueble distinguido con el Folio de Matricula Inmobiliaria 070-86523.

Por Secretaría llevar a cabo el trámite correspondiente a las pruebas decretadas.

Se establece como término probatorio, cinco (05) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333 002 2014 00209-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial. En esa medida, se encuentra a folios 255 a 259 del expediente memorial poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 260 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón** a favor de la abogada **Lina María González Martínez** portadora de la Tarjeta Profesional N° 236.253 del C. S. de la J.

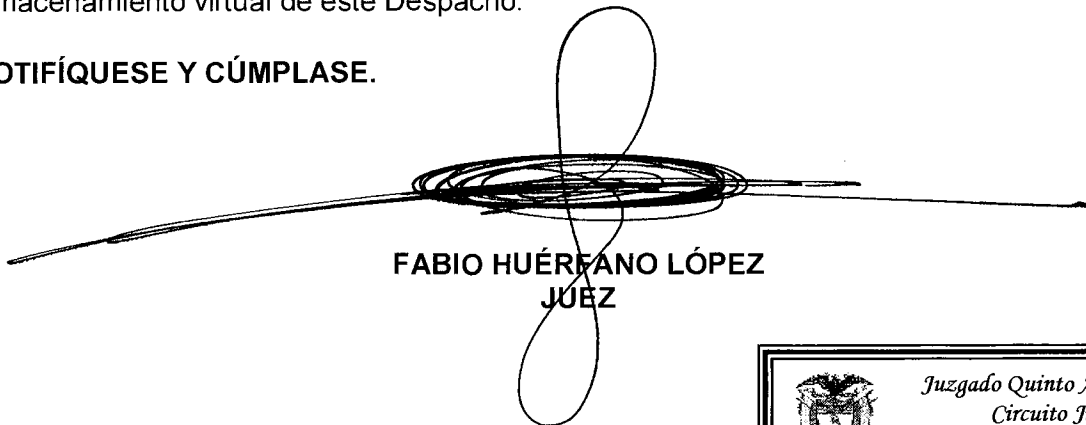
Como consecuencia de lo anterior el Despacho


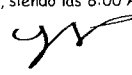
1. **Reconoce personería** a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.436.224 de Vélez y portadora de la Tarjeta Profesional N° 107.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.256).
2. **Reconoce personería** a la Abogada **Lina María González Martínez** identificada con C.C. No. 1.052.389.740 y T.P. N° 236.253 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.260).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



163

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELIANO PULIDO GARCIA
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00053-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 23 de octubre de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.148-153).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 23 de octubre de 2019, fue notificada en estrados, en razón a lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A. (fl.153), quedando ejecutoriada el día 07 de noviembre de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 31 de octubre de 2019 (fls.156-160).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: *“Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”* y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: *“1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”*

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

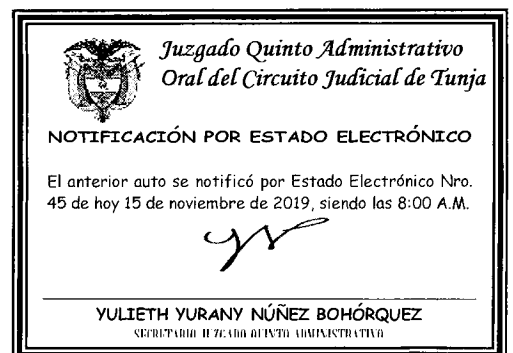
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE
EJECUTANTE: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA.
DEMANDADO: SANDRA MIMIYA GOMEZ ANGEL
RADICACIÓN: 15001 3333 015 201600108 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que la requerida guardó silencio, para proveer de conformidad.

Al respecto, se tiene que a través de memorial radicado el 07 de octubre de 2019, la señora Sandra Mimiya Gómez solicitó la terminación del proceso por pago, puesto que una vez fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de correo electrónico solicitó a la entidad ejecutante la liquidación del pago, la cual le fue enviada el 03 de septiembre de 2019 junto con el número de cuenta para cancelar. Señala, que la entidad le otorgó 30 días para cancelar y el 03 de octubre de 2019 realizó el respectivo pago y envió copia del recibo a la entidad.

Por lo anterior, mediante auto de 17 de octubre de 2019 (fl.31), el Despacho puso en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la señora Sandra Mimiya Gómez y se le requirió para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, manifestara al Despacho si la ejecutada había realizado el pago total de la obligación ante dicha entidad. Frente a dicho requerimiento, la entidad ejecutante guardó silencio (fl.31)

Así las cosas, encuentra el Despacho de la manifestación realizada por la ejecutada, del título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho visto a folio 29, y de la etapa en la que se encuentra el presente proceso, que es procedente declarar la terminación del proceso de la referencia, esto, de conformidad con los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

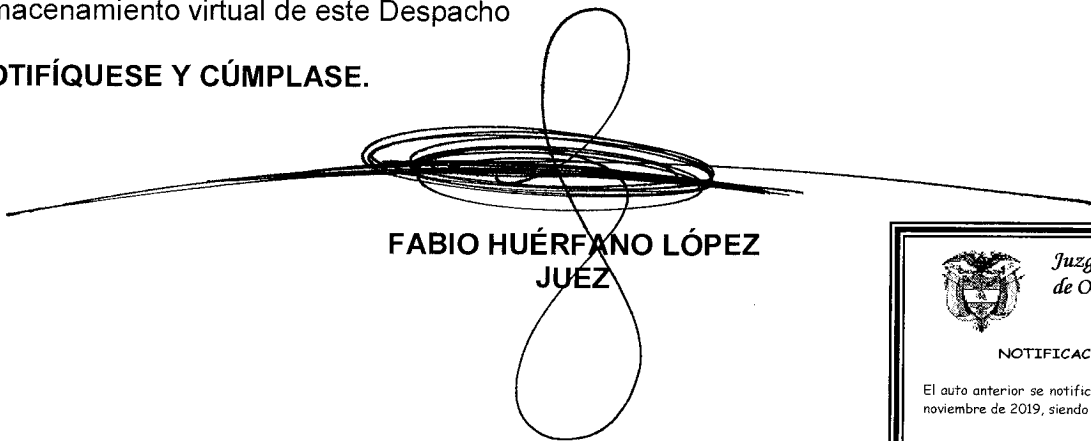
RESUELVE


PRIMERO.- Decretar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo los 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ



70

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333001-2019-00174-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - (fls.35-43) contra el auto de 10 de octubre de 2019, notificado por estado electrónico No.40 del 11 de octubre de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS.

I. DEL RECURSO

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2019 (fls.35-43), solicita se revoque el auto del 10 de octubre de 2019, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Señala, que no existe claridad en cuanto a la obligación que se pretende cumplir, dado que en las sentencias que sirven de título ejecutivo no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que es improcedente librar mandamiento de pago. Como quiera que fue una condena en abstracto, la parte ejecutante debía promover el incidente de liquidación.

En este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable; conforme al tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, la sentencia es exigible después de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme al artículo 177 del CCA, por lo que la demanda se presentó con posterioridad a esa fecha, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Así mismo señala que existe indebida conformación del título ejecutivo, por cuanto el demandante completó la documentación necesaria para el pago, con posterioridad a la radicación de la sentencia para su cobro, por lo que los intereses se suspendieron a partir del día siguiente a los primeros 3 meses y hasta que radica la declaración juramentada. Los intereses procederían siempre y cuando se presentó la solicitud de cumplimiento acompañada de la totalidad de documentos requeridos para el pago dentro de los 3 meses posteriores a la ejecutoria del fallo judicial.

Indica que se configura inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios, por cuanto conforme al artículo 192 del CPACA, la parte ejecutante no presentó oportunamente ante la entidad la solicitud de pago, requisito sine qua non para establecer si le asiste derecho o no a los intereses moratorios.

Por otra parte, señala que en el presente caso, no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, pues si bien está constituido por la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, lo mismo que las resoluciones que dan cumplimiento al fallo, por consiguiente no se ha debido librar mandamiento de pago por cuanto nos e cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el conjunto de documentos que integran el título ejecutivo complejo no contienen una obligación, clara expresa y exigible.

Reitera que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante aportar todos los documentos necesarios para acreditar que tiene derecho al pago de intereses moratorios, esto incluye el recibo de pago de lo cancelado por la entidad ejecutada, documento que acredita la mora de la entidad, por consiguiente no existe título ejecutivo en este asunto, pues faltan documentos que integran el título ejecutivo complejo.

En cuanto a la indexación de los intereses moratorios, de la lectura de las sentencias base de la ejecución no se observa que se hubiese instado a la UGPP al pago de la indexación de la suma de los intereses moratorios. Cita jurisprudencia del Consejo de Estado y señala, que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital y reconocer los intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho.

Señala que en este caso se configura la INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS y la NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE, INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO e INDEXACION DE LOS INTERESES MORATORIOS. y la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, las cuales se invocan como fundamento del recurso. .

OPOSICIÓN AL RECURSO

Corrido el traslado de Ley, el demandante se pronunció (fl.77) señalando frente a la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, que la sentencia quedó en firme el 15 de enero de 2015 y se contabilizan 10 meses después de esta fecha para poder acudir ante la jurisdicción, es decir solo hasta el 15 de noviembre de 2015 podría haberse interpuesto la demanda ejecutiva y desde el 16 de noviembre de 2015 se contabilizan los 5 años para que haya caducidad de la acción, lo cual sería hasta el 16 de noviembre de 2020.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 22 de octubre de 2019 (fl.31), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 25 de octubre del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 35 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 10 de octubre de 2019, dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.330)** por concepto de INTERESES MORATORIOS AL DTF, a partir del 16 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, fecha en la que la entidad ejecutada pagó.
- Por las sumas que resulten de la INDEXACION de los intereses moratorios que se causen sobre el valor de \$1.090.030, desde el día siguiente a que la entidad ejecutada pagó (26 de enero de 2016) hasta que se cumpla con la totalidad de la obligación por la entidad ejecutada.

Las anteriores sumas de dinero, derivan de las sentencias proferidas por este juzgado el 04 de marzo 2014 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 16 de diciembre de 2014 dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-0071, en donde se ordenó reliquidar la pensión de jubilación que le fue concedida a la demandante.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, frente a los fundamentos del recurso referentes a la **Caducidad**, este despacho no comparte los argumentos expuestos por la entidad demandada por cuanto como se mencionó en el auto que libró mandamiento de pago, en el presente caso, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, que en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella.

Por su parte, el artículo 192 de la misma ley, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, **deben contarse 10 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada**, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva, toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 15 de enero de 2015**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 16 de noviembre de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 17 de noviembre de 2020**.

En lo que respecta a la **inexistencia de título ejecutivo**, revisada la demanda el Despacho encuentra que la demandante el 07 de julio de 2015 (fl.29) realizó la reclamación de

cumplimiento de la sentencia ante la UGPP, esto es, dentro de lapso de 10 meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, conforme al mandato del artículo 192 del CPACA, aplicable a la fecha en que se profirió el fallo, por consiguiente, al haber realizado la reclamación en término, la UGPP, estaba en la obligación de cancelarle los intereses legales previstos en la norma antes señalada en su calidad de causahabiente.

En cuanto a la formalidad del título ejecutivo, es decir los argumentos del recurso tendientes a señalar que existe **indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del mismo y falta de claridad de la obligación**, el Despacho se permite señalar que en el presente caso la obligación está contenida en un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 04 de marzo de 2014 proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 16 de diciembre de 2014; así como por la Resolución RDP No. RDP 046110 de 06 de noviembre de 2015, mediante la cual se pretendió dar cumplimiento al fallo.

Si bien, en la Resolución RDP No. RDP 046110 de 06 de noviembre de 2015 se señala que los intereses moratorios estarán a cargo de la UGPP, no se evidencia que la entidad hay reconocido o pagado los mismos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

Prueba de lo anterior, es la copia del pago expedida por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP (fl.44) y de la liquidación detallada de la Resolución RDP No. RDP 046110 de 06 de noviembre de 2015 realizada por la UGPP en donde se aprecia que no se liquidaron intereses de ningún tipo, por consiguiente, los intereses ordenados por ley se encuentran parcialmente pendientes de pago, en la medida que posteriormente fueron reconocidos parcialmente por la entidad ejecutada, no siendo de recibo los argumentos de la entidad ejecutada en este punto, pues existe en este caso una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Pese a lo anterior, en el caso que el demandante no hubiese aportado los documentos mediante los cuales se hizo el pago parcial de la obligación, lo mismo que la liquidación de los fallos, no es óbice para que se libere mandamiento de pago, pues con el hecho que el ejecutante manifieste que no le ha sido cancelada la obligación, afirmación de carácter indefinido, correspondiéndole a la ejecutada probar lo contrario, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, por consiguiente, el hecho que el actor no aporte los documentos complementarios que señala la recurrente, no es óbice para librar mandamiento de pago, pues en estos asuntos el título ejecutivo lo conforma la copia de la sentencia con constancia ejecutoria y en caso que el actor reconozca la existencia del cumplimiento parcial de la obligación, la copia del acto administrativo con el cual se cumple el fallo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que se pueden demandar obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles contenidas en sentencias de condena proferidas por cualquier jurisdicción, contra el condenado o sus causahabientes o sucesores, por consiguiente, el título ejecutivo que se esgrime en este proceso, es actualmente exigible contra la UGPP, por consiguiente, no se configura la inexistencia o indebida conformación del título ejecutivo invocada por la ejecutada.

En lo que respecta a la suspensión de intereses invocada por la recurrente, encuentra el Despacho que conforme al inciso 4º del artículo 192 del CPACA, se establece que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto quedaron en firme el en firme el 15 de enero de 2015 (fl.6), es decir que el ejecutante tenía hasta el 16 de noviembre de 2015, para radicar la solicitud de pago de las sentencias sin que se produzca la pérdida de intereses que señala el artículo 192 del CPACA, revisado el expediente se tiene que la demandante mediante escrito radicado el 07 de julio de 2015 (fl.29), radica la documentación para el cumplimiento del fallo, es decir con posterioridad al vencimiento de los 3 meses de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, por consiguiente se produjo la

cesación de pago de intereses de mora desde el 16 de abril de 2015 hasta el 06 de julio de 2015, pues es claro que la demandante radicó la solicitud de cumplimiento del fallo, después de los 3 meses por lo que debe perder los intereses causados desde el vencimiento de los 3 primeros meses a la ejecutoria de los fallos judiciales que se ejecutan y hasta el día anterior a que radicó la solicitud de cumplimiento de los mismos, razón por la cual en la providencia en la que se libró mandamiento de pago, se reconocen los intereses moratorios desde el **16 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, fecha en la que la entidad ejecutada pagó.**

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que se hizo el correspondiente descuento de intereses moratorios, por consiguiente el mandamiento de pago se encontraría ajustado a derecho, en la medida que no se tuvo en cuenta el lapso de tiempo, señalado anteriormente y a la entidad no se le cobran la totalidad de intereses causados.

Por último, frente a la **indexación de los intereses moratorios**, el Despacho comparte los argumentos expuestos por la entidad ejecutada, pues en el presente proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2015, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016., es decir que se trata de un saldo insoluto, que no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación.

El Despacho se remite a las consideraciones señaladas por el Consejo de Estado a través de la Sentencia Proferida el 28 de junio de 2018- C.P- Sandra Lisset Ibarra Vélez¹, donde al respecto se señala lo siguiente:

*“En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, **este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.**”*
(Negritas del Despacho).

En otro reciente pronunciamiento, el Alto Tribunal nuevamente señaló: **“conforme lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”**²

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación número: 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17)

² Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Sentencia de 16 de dos mil dieciocho (2018)- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.-Expediente N°:20001-23-33-000-2014-00313-02- N° Interno: 2633-2017.

83

Así las cosas, la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible; razón por la cual el auto de 10 de octubre de 2019, se repondrá en este punto.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que empezará a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 44 a 75 del expediente, obra copia del poder general otorgado por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. –Reponer parcialmente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, el numeral **PRIMERO** de de la parte resolutive del auto de fecha 10 de octubre de 2019, quedará así:

"...PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, por las siguientes sumas:

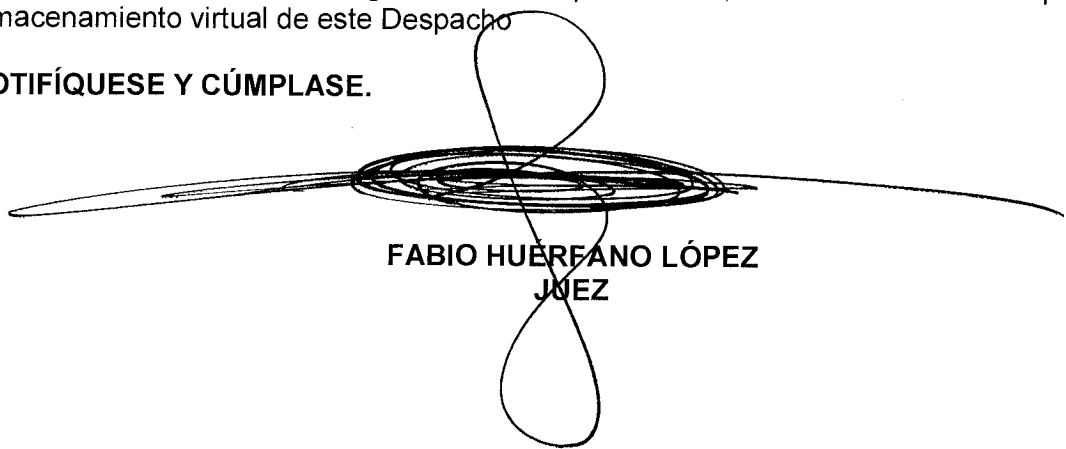
- *Por la suma de **UN MILLON NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.090.330)** por concepto de **INTERESES MORATORIOS AL DTF**, a partir del 16 de enero de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, al 15 de abril de 2015; y desde el 07 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016, fecha en la que la entidad ejecutada pagó.*
- *Sobre las costas se resolverá en su momento."*

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.



CUARTO.- **Reconocer** personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568, y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (fl.44-75)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy 15 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICADO: 150013333 003 2017 00194-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento constitución de título judicial número 415030000469438 por un valor de \$18.000.000 consignado por Bancolombia de embargo realizado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, visible a folio 220.

De la liquidación del crédito.

Mediante providencia de 12 de febrero de 2019 (fls.160-167) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en dicha providencia a favor de la ejecutante **ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ** y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por una suma de **\$6.882.183**

Posteriormente, con auto de 23 de mayo de 2019 (fls.175), el despacho modificó la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante y en su lugar se estuvo a lo dispuesto en la liquidación de crédito presentada por el despacho en sentencia del 12 de febrero de 2019, actualizando la misma al 30 de abril de 2019 para un total de **\$9.204.066.45**.

Ahora, con auto de 1 de agosto de 2019 (fls.185), se dispuso decretar el embargo de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones posea en los Bancos Popular, Bogotá, BBVA y Bancolombia, hasta por la suma de \$18.000.000.

A folio 216, obra memorial suscrito por el auxiliar de departamento sección de embargos de Bancolombia, en donde informa el embargo por la suma de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 23 de octubre de 2019, deposito confirmado por este despacho según constancia (fl.220).

Es entonces, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P, que éste despacho dispondrá actualizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en la providencia del 12 de febrero de 2019 así:

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente al último calculo 1/10/2019 Hasta el 22/10/2019							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
		\$6.588.418,00					
01/10/2018	31/10/2018	\$6.762.220,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 148.278
01/11/2018	30/11/2018	\$6.936.022,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 146.256
01/12/2018	31/12/2018	\$7.109.824,00	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 154.287
01/01/2019	31/01/2019	\$7.289.153,00	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 156.449
01/02/2019	28/02/2019	\$7.468.482,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 148.381
01/03/2019	31/03/2019	\$7.647.811,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 165.735
01/04/2019	30/04/2019	\$7.827.140,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 163.775
01/05/2019	31/05/2019	\$8.006.469,00	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 173.270
01/06/2019	30/06/2019	\$8.185.798,00	19,30%	28,95%	0,0697%	30	\$ 171.123
01/07/2019	31/07/2019	\$8.365.127,00	19,28%	28,92%	0,0696%	31	\$ 180.536
01/08/2019	31/08/2019	\$8.544.456,00	19,32%	28,98%	0,0697%	31	\$ 184.744
01/09/2019	30/09/2019	\$8.723.785,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 182.537
01/10/2019	22/10/2019	\$8.903.114,00	19,10%	28,65%	0,0690%	22	\$ 135.236
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 22/10/2019							\$ 2.110.608

SALDO DE DIFERENCIAS PENSIONALES A 30 DE SEPTIEMBRE	\$6.588.418,00
DIFERENCIAS PENSIONALES CAUSADAS A 22/10/2019	\$2.314.696,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 01/10/2018 AL 22/10/2019	\$2.110.608,36
TOTAL CREDITO PENSIONAL	\$11.013.722,36
SALDO DE INTERESES DE MORA SOBRE LAS COSTAS	\$293.765,00
TOTAL CREDITO AL 22/10/2019	\$11.307.487,36

Es decir hasta el día 22 de octubre de 2019, fecha en la cual se hizo el depósito del embargo, la entidad ejecutada debe **\$11.307.487,36** de mesadas pensionales e intereses moratorios.

Así las cosas, cabe resaltar para el caso, que la liquidación de crédito actualizada por este despacho fue de **\$11.307.487,36**, y según extracto de depósitos judiciales de este juzgado se evidencia un depósito judicial por la suma de \$18.000.000, por lo tanto existe un remanente a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones por \$6.692.512,64, en virtud de lo señalado en el numeral octavo del Capítulo III del Título I del Artículo 1 del Acuerdo 1676 del 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el cual nos indica que es procedente el fraccionamiento cuando “...una o varias sumas depositadas deban entregarse en diversas cuotas o a varias personas...” y verificando que el depósito debe ser entregado a ambas partes en diferente monto, este despacho considera procedente ordenar el respectivo fraccionamiento del depósito judicial número 415030000469438 de fecha 23 de octubre de 2019, y posteriormente realizar las respectivas órdenes de pago de la siguiente manera: a favor del apoderado de la parte demandante, Francisco Javier Martínez Rojas identificado con C.C. No.7.174.275 por la suma de **\$11.307.487,36** y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones identificado con Nit.9003360047 por la suma de \$6.692.512,64.

- **De la terminación del proceso.**

Ahora, en lo que respecta a la terminación del proceso, comoquiera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es se acredita el pago de las liquidaciones del crédito, resulta procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega a favor de la entidad ejecutada del remanente de los depósitos judiciales que aún se encuentran consignados en cumplimiento de la medida cautelar ordenada en este proceso, la cual se hará a través de su representante legal, en la medida que se trata de dineros públicos.

Así mismo, se dispondrá el archivo del expediente, teniendo en cuenta que no hay medidas cautelares que embarguen el remanente en el presente asunto.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena por Secretaria realizar el fraccionamiento del depósito judicial número 415030000469438 de fecha 23 de octubre de 2019 puesto a disposición de este juzgado, por un valor de **\$11.307.487,36** y otro por **\$6.692.512,64**.

SEGUNDO. Se ordena la entrega al apoderado del ejecutante, FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS identificado con C.C. No.7.174.275 de Tunja y T.P No. 149.964 del C.S de la J., una vez en firme la presente providencia, el título judicial por la suma de once millones trescientos siete mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos (**\$11.307.487,36**). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente.

TERCERO. Se ordena devolver al representante legal de la ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el remanente que resulte del fraccionamiento realizado anteriormente, correspondiente a la suma de seis millones seiscientos noventa y

dos mil quinientos doce pesos con sesenta y cuatro centavos (\$6.692.512,64). Por Secretaría elabórese la orden de pago correspondiente

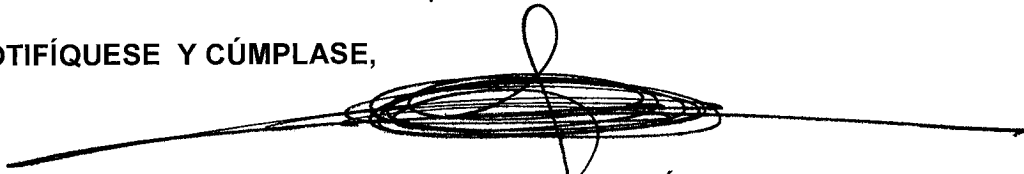
CUARTO. - Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO. - Como consecuencia de lo anterior, **levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por secretaría librar los oficios del caso.

SEXTO.- Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201900164 00

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de junio de 2014.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, por los siguientes valores:

“1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$141.288.611.00), que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y que consta en las providencias fechadas el 29 de febrero de 2012 y 17 de junio de 2014 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión dentro del proceso de Reparación Directa incoado por el señor Luis Alberto Thomas Palma y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Exp.2007-00194-01 providencia ejecutoriada el 9 de julio de 2014.

2.- Por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$178.198.767.17), valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 17 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión, esto es desde el 10 de julio de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 4 de julio de 2019, teniendo presente el periodo de suspensión de intereses que corrió desde el día 9 de enero de 2015 al 10 de abril de 2015, fecha en la que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad aquí demandada, (...) Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el 5 de julio de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3.-Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso” (fl.7)

1. Cuestión previa Cesión de Créditos

La **Cesión de Crédito** es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la

entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento -.

(...)

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.).

Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión". (subrayado del despacho)

En el presente asunto se allegaron las siguientes pruebas relacionadas con la cesión de crédito:

- Contrato de cesión de crédito derivados de una sentencia judicial suscrito por Roberto Quintero García actuando en nombre propio y en representación de la señora Eliana Patricia Quintero García, en calidad de cedente y Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como cesionario. En la cláusula primera señala: " *Por virtud del presente contrato, el CEDENTE cede a favor del CESIONARIO el 40% de los créditos reconocidos A Luis Alberto Thomas Palma y Doris Sofía Palma Mancilla en la sentencia fechada 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión mediante sentencia del 17 de junio de 2014, encontrándose debidamente ejecutoriada a partir del 9 de julio de 2014 (...)*"(fl.53-57)
- Oficio de fecha 22 de septiembre de 2015 dirigido al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional y suscrito por Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. con asunto: "Certificación registro de cesión de derechos económicos derivados de la sentencia fechada 29 de febrero de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión mediante sentencia del 17 de junio de 2014, encontrándose

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).

*debidamente ejecutoriada a partir del 9 de julio de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa promovido por Luis Alberto Thomas Palma y Otros contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, radicado bajo el numero 1500133317022007019401 a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C.” (fl.59)*

- Oficio No.OFI16-27822 MDN-DSGDAL-GROLJC del 19 de abril de 2016 suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en la que señala: “Se aclara, que la cesión corresponde únicamente a los honorarios profesionales que corresponden al Dr. Roberto Quintero García, en virtud de los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos con los beneficiarios de la cuenta de cobro. Consideraciones jurídicas de la Primera cesión: 1) Conforme al estudio jurídico de la cesión de créditos se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA** la cesión de créditos de forma condicionada (...) (fl.61-62)
- Contrato de servicios profesionales suscrito entre la señora Doris Sofia Palma, madre de la víctima directa el señor Luis Alberto Thomas Palma y la doctora Eliana Patricia Quintero García (fl.150)
- Poder general otorgado por la abogada Eliana Patricia Quintero García al abogado Roberto Quintero García el 10 de diciembre de 2014 protocolizado mediante escritura pública No.1823 de la Notaria 26 de Bogotá (fl.151-153)

De las pruebas allegadas se puede colegir que se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; toda vez, que está acreditada la notificación al deudor y hay aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma **surta efectos frente al deudor** y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

2. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y modificada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, se declaró a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional la responsabilidad patrimonial y administrativa por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado Luis Alberto Thomas Palma.

A folio 10 obra poder debidamente otorgado por Bleidy Johanna Portela identificada con C.C. No.1.069.730.307, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con cédula de ciudadanía No.78.020.738, y portador de la T.P. No.56.988 del C. S. de la J.

A folios 106 a 141, obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-0194, donde se declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de los perjuicios causados al demandante.

A folio 105 del expediente, obra constancia expedida por el Secretario del Juzgado Doce Administrativo de Tunja, en la cual se indica que la decisión contenida en la sentencia cobró ejecutoria el día **9 de julio de 2014, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

3. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011²; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida³.

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 9 de julio de 2014**, luego a partir del día siguiente debe contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 10 de enero de 2016**, es decir que a partir de día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 11 de enero de 2021**. La demanda fue presentada el 13 de agosto de 2019 (fl.9), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

4. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo–, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

² Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

³Decreto 01 de 1984, artículo 136 “Caducidad de las acciones.

(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;...”

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago.

5. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente."

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia de la sentencia de primera instancia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja dentro del expediente radicado No.2007-0194
- Copia de la sentencia de segunda instancia del 17 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en la cual se dispuso:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 29 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso adelantado por Luis Alberto Thomas Palma, Doris Sofía Palma Mancilla y Asney Helena Silva Rojas en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, la cual quedara así:

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a pagar a las siguientes condenas:

-Para LUIS ALBERTO THOMAS PALMA, los siguientes conceptos:

Por perjuicios materiales a título de lucro cesante, la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTUIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$209.231.258.006)

Por daño moral el equivalente a 53.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por daño a la salud el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes

-Para DORIS SOFIA PALMA MANCIALLA (madre de la víctima), los siguientes valores:

Por daño moral el equivalente a 53.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por daño a la salud el equivalente a 26.75 salarios mínimos legales mensuales vigentes

SEGUNDO.- *Los demás numerales de la providencia recurrida quedaran incólumes...”(fls.12-45)*

- Constancia secretarial expedida por el Secretario del Juzgado Doce Administrativo de Tunja, de haber cobrado ejecutoria la sentencia el día 9 de julio de 2014. (fl.47, 105)
- Copia de la cuenta de cobro o solicitud de pago radicado con el No.025206 el día 10 de abril de 2015 ante el grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa, por el Dr. Roberto Quintero García (fl.48-49)
- Copia autentica del contrato de cesión de crédito celebrado el 17 de septiembre de 2015 entre el señor Roberto Quintero García actuando en nombre propio y en representación de la señora Eliana Patricia Quintero García, en calidad de cedente y Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. como cesionario”. (fls.53-58)
- Oficio No.073691 de fecha 22 de septiembre de 2015 dirigido al Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, suscrito por Sandra Patricia Lara Ospina en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y Roberto Quintero García solicitando la aceptación de la cesión. (fl.59)
- Oficio No.OFI16-27822 MDN-DSGDAL-GROLJC del 19 de abril de 2016 suscrito por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional en la que acepta la cesión de crédito.

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

El título ejecutivo está contenido en **i)** la sentencia de primera y segunda instancia de fechas 29 de febrero de 2012 y 17 de junio de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2007-0194.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 9 de julio de 2014 (fl.47), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 10 de enero de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC identificado con Nit 900.058.687-4, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

*Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$141.288.611.00)**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y que consta en las providencias fechadas el 29 de febrero de 2012 y 17 de junio de 2014 proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión dentro del proceso de Reparación Directa incoado por el señor Luis Alberto Thomas Palma y Otros en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Exp.2007-00194-01 providencia ejecutoriada el 9 de julio de 2014.*

*Por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$178.198.767.17)**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 17 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Descongestión, esto es desde el 10 de julio de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 4 de julio de 2019, teniendo presente el periodo de suspensión de intereses que corrió desde el día 9 de enero de 2015 al 10 de abril de 2015, fecha en la que el apoderado de los beneficiarios acreditó los requisitos legales de la cuenta de cobro ante la entidad demandada. Así mismo, el valor de los intereses de mora, liquidados desde el 5 de julio de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación.*

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

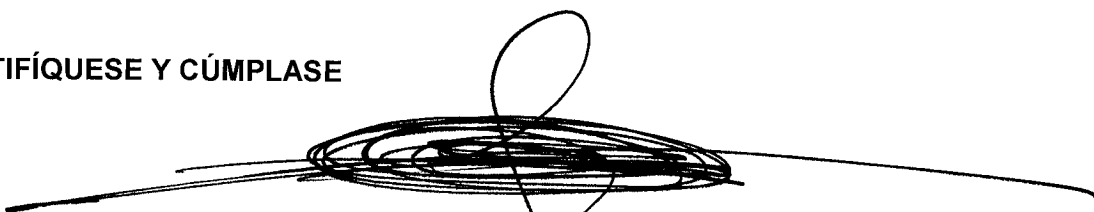
SEXTO. Notifíquese personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte ejecutante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería al Abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738, y portador de la T.P. No.56.988 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.10).


NOVENO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



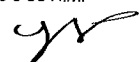
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 45 de hoy 15 de Noviembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO